

COMUNIDAD
DE
REGANTES
DEL
CANAL
TORO - ZAMORA

ORDENANZAS
Y
REGLAMENTOS

ZA
3171

el Sindicato y Jurado de Riegos

ZA

3171

(21) 081.4: (3).587 (462.12)
Cand. Toros - ~~12~~

46855

NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

R- 16.003



0 000010 523230

**ORDENANZAS
Y REGLAMENTO**

**para el Sindicato
y Jurado de Riegos**

**Comunidad de regantes del canal
Toro-Zamora**



Depósito Legal Za. 248 - 1973

Imprenta Jambrina — Zamora

CAPITULO I

Constitución de la Comunidad

Art. 1.º— Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Duero por el canal de Toro-Zamora, se constituyen en Comunidad de Regantes del canal de Toro-Zamora en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, quedando incorporada a la Cámara Oficial Sindical Agraria de Zamora en virtud del Decreto de 17 de julio de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945. El domicilio de la Comunidad se establece en la ciudad de Toro. Cuando sea regada toda la Zona de Zamora se convocará a Junta General a todos los partícipes tanto regantes como de usos industriales, los cuales decidirán el domicilio definitivo de la misma.

Art. 2.º— Pertenecen a la Comunidad para

su aprovechamiento en el riego y usos industriales vigentes en la actualidad todas las obras que haya ejecutado como complementarias de las construidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3.º— La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de todo el caudal de agua, suministrada reglamentariamente del Canal de Toro-Zamora dentro de la jurisdicción de Castronuño, San Román de la Hornija, Toro, Fresno de la Ribera, Coreses, Zamora, Monfarracinos, Molacillos, Benegiles y Zamora, o sea, desde la toma en el río Duero (Presa de Castronuño), hasta su terminación en Zamora.

Art. 4.º— Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego todos los participantes de la Zona regable desde la presa de Castronuño, provincia de Valladolid y nacimiento del canal hasta su terminación en el término municipal de Zamora de la misma provincia; correspondiendo a la Zona de Castronuño, provincia de Valladolid, 117,70 hectáreas; a la Zona de San Román de la Hornija, provincia de Valladolid, 1.206,09 hectáreas; a la Zona de Toro de la provincia de Zamora,

2.422,60 hectáreas; a la Zona de Fresno de la Ribera, de la provincia de Zamora, 189,20 hectáreas; a la Zona de Coreses, de la provincia de Zamora, 2.397,20 hectáreas; a la Zona de Zamora, 1.194, 40 hectáreas y a las Zonas de Molacillos, Monfarracinos, Benegiles y Zamora, 1.450,00 hectáreas.

Y para el aprovechamiento con destino a usos industriales de la Azucarera "Ebro" Compañía de Azúcares y Alcoholes S. A., Azucarera de Duero dentro de las condiciones que en su día fije la Confederación Hidrográfica del Duero al autorizar la concesión del aprovechamiento referido.

Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada Ley de Aguas.

Art. 6.º— Ningún regente que forme parte

de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o herederos se hallen comprendidos en la excepción del artículo 229 de la Ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en la Confederación Hidrográfica del Duero, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende y se oiga a la Junta General de la Comunidad y al Abogado del Estado y resuelva el ingeniero director de la Confederación, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Obras Públicas en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regente que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta General, sin que, en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º— La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos y para cuantas diligencias se

practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Art. 8.º— Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consumen agua, se computarán, así, respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción, a la extensión de tierra que tenga derecho a regar y a Industrias por el caudal de agua que consuman según el convenio que se acuerde en cada caso por los partícipes industriales.

Art. 9.º— Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos y, en general, a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10.— El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un

recargo del 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle del uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11.— La Comunidad, reunida en Junta General, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de Riegos.

Art. 12.—La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma Junta General, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13.— Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad, los propietarios regantes que posean más de tres hectáreas de terreno regable y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14."— La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15.º— El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por algunas de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16."— Compete al Presidente de la Comunidad:

—Presidir la Junta General de la misma en todas sus reuniones.

—Dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

—Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente, les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

—El Presidente de la Comunidad puede co-

municarse directamente con las autoridades locales y con el Ingeniero Director de la Confederación H. del Duero.

Art. 17.—Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

1. Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.
2. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
3. No estar procesado criminalmente.
4. No ser por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18.— La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19.— La Junta General, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20.— Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1. Extender en un libro, foliado y rubricado

por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.

2. Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.
3. Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta General.
4. Conservar y custodiar en su respectivo archivo, los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad, y
5. Todos los demás trabajos propios de su cargo, que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

CAPITULO II

De las obras

Art. 21.— La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en lo que conste tan detalladamente como

sea posible la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus despectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes y, por último, las obras accesorias destinadas a servicio de la misma Comunidad.

Art. 22.— La Comunidad de Regantes, en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si, con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la Ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquier localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23.— Como participe de la Comunidad quedará obligado a contribuir a los gastos que origine la nueva construcción de las obras

que correspondan a toda la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar, así como, los originados por gastos de conservación y reparación de estas obras.

Cuando la Comunidad quiera contratar nuevos aprovechamientos de aguas serán de cuenta de la Comunidad las obras y trabajos que interesen a todos sus partícipes. Los aprovechamientos parciales correrán a cargo de los mismos y corresponde a cada partícipe los de su ordinario interés particular.

Cuando un partícipe o grupo de partícipes de la Comunidad soliciten realizar obras nuevas o mejorar las existentes para regar mejor sus fincas quedarán obligados a contribuir el coste de las mismas todos los regantes que resulten beneficiados en tales obras en proporción a la superficie a regar siempre que lo soliciten las dos terceras partes de la superficie que se ha de mejorar o beneficiar en el riego por dichas obras.

Art. 24.—El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar

a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufraguen los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consiguen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Art. 25.— Desde que la Comunidad se haga cargo del Canal se practicará anualmente una monda en el Canal. Acequias y desagües principales que se simultaneará con la limpia de sus obras de arte determinando en el Sindicato la extensión que ha de de abarcar, el turno

que ha de seguirse y los días que ha de practicarse, dentro del primer trimestre de cada año.

Las mondas y limpias de las acequias y desagües secundarios y terciarios se hará por los interesados en cada acequia y desagüe a su consta por intermedio del Sindicato; no pudiendo echarse el agua por tales acequias, mientras no estén bien limpios y mondados a juicio del Sindicato tanto las acequias como los desagües.

El Sindicato queda facultado para ordenar las mondas extraordinarias que crea necesarias.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia, en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 26.— Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de aguas, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27.— Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obras de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fue-

se necesario, ordenará su ejecución por quién corresponda, o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de las prescritas en las Ordenanzas o Reglamentos de policía rural y, en su defecto, de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPITULO III

Del uso de las aguas

Art. 28.— Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29.— El Sindicato dirigirá el uso de las aguas y establecerá el orden y turnos que se acuerden provisionalmente, procurando atender las peticiones de los partícipes y definitivamente con arreglo a lo que disponga la Confederación Hidrográfica del Duero a la que se dirigirá el Sindicato.

Art. 30.— Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrá en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31.— La distribución de las aguas se efectuará, bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

Art. 32.— Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33.— Si hubiese escasez de agua, o sea

menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV

De las tierras y artefactos

Art. 34.— Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del Capítulo I y artículo 23 del Capítulo II de estas Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos

tos, el nombre por que sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado, o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresa también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

Art. 35.— Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36.— Para los fines expresados en el artículo 21, tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPITULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Art. 37.— Incurrirán en falta por infrac-

ción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que, aun sin intención de hacer daño, y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometen algunos de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

1. El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes, incurrirá en la multa de diez a cincuenta pesetas, el ganado mayor, y de 2 pesetas a 25, el ganado menor.
2. El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño ninguno, diez a cincuenta pesetas.
3. El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Por el uso del agua:

1. El regante que siendo deber suyo, no tu-

viere como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores, 25 a 100 pesetas.

2. El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre, y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que, avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo, de 5 a 25 pesetas.
3. El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio, de 25 a 100 pesetas.
4. El que en las épocas que le corresponda el riego, tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren, de 25 a 100 pesetas.
5. El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdice, ya que por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo

- del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partididor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar, de 25 a 250 pesetas.
6. El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, de 100 a 500 pesetas.
 7. El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad, de 100 a 500 pesetas.
 8. El que para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algún modo indebidamente la corriente, de 25 a 150 pesetas.
 9. El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o repartidor, no les cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores, de 25 a 250 pesetas.
 10. El que abreve ganados o caballerías en

otros sitios que los destinados a este objeto, de 10 a 50 pesetas, el ganado mayor, y de 2 a 25 pesetas el ganado menor.

11. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces
12. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de Regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes, de 25 a 200 pesetas.

Art. 38.—Únicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, agua de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 39.—Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando les sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquélla y a éstos a la vez, y además, por vía de castigo, la multa establecida en el artículo 37.

Art. 40.— Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el jurado considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41.— Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado, como juzque conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42.— Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

CAPITULO VI

De la Junta General

Art. 43.— La reunión de los partícipes en



el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44.—La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año: una el tercer domingo de febrero y otra el tercer domingo de octubre y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de partícipes que represente 200 hectáreas.

Art. 45.—La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias de la Junta General, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el Boletín Oficial, de la Provincia y también en los periódicos de la provincia si los hubiere.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará, además a

domicilio por papeletas extendidas por el Secretariado y autorizadas por el Presidente de la Comunidad que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46.— La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47.—Tienen derecho y asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean cualquier porción de terreno regable y los industriales o dueños de artefactos que aprovechan el agua de la Comunidad.

Art. 48.— Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán como dispone el artículo 239 de la Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean hasta una hec-

tárea y otro más por cada diez hectáreas que superen a las cinco primeras.

Los votos de los industriales se computarán por el caudal de agua que consuman en proporción a la consumida por hectárea de terreno.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirán en la Junta general en que entre sí elijan los asociados.

Art. 49.— Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal, se presentarán oportunamente al Sindicato para su aprobación. Pueden, asimismo, representar en la Junta general los ma-

ridos a su mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o sus curadores a los menores de edad.

Art. 50.—Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riegos con sus respectivos suplentes, y la del Vocal o Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato Central, en el caso de formar con otros una colectividad de comunidades de regantes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente al Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete a la Junta general de liberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 52.— La Junta general ordinaria de Octubre se ocupará principalmente.

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar, respectivamente, en el Sindicato y Jurado, a los que cesen en su cargo.

Art. 53.— La Junta general ordinaria que se reúne en Febrero se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.

3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Art. 54.— La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la ley y a las bases establecidas en el Art. 48 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 55.— Para la validez de los acuerdos

de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con quince días cuando menos de anticipación en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

Art. 66.— No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57.— Todo participe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlos en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPITULO VII

Del Sindicato

Art. 58.— El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, (artículo

230 de la ley), se compondrá de veinticinco Vocales y un suplente por cada uno, distribuidos como sigue: dos por la Zona de Castrunúño; tres para la Zona de San Román de la Hornija; cinco para la Zona de Toro; dos para la Zona de Fresno de la Ribera; cinco para la Zona de Coreses; tres para la Zona de Zamora; tres para las Zonas de Monfarracinos, Molacillos, Benegiles y Zamora; y dos para usos industriales y el señor Ingeniero Encargado del Canal de Toro-Zamora.

Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (artículos 236 de la Ley).

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (artículo 236 de la Ley).

Pero si los artefactos existentes no son por su número o importancia suficientes para cons-

tituir una colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Art. 59.— Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una Empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato (artículo 236 de la Ley).

Art. 60.— La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de octubre, previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación, y las formalidades prescritas en el Art. 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores y a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote en el local, día (que ha de ser domingo) y horas que precisamente se han de fijar en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35, Capítulo IV de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad u dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose Síndicos a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al art. 48 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falten elegir hubiese obtenido más votos.

Art. 61.— Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes siguiente.

Art. 62.— El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (Art. 238 de la Ley).

Art. 63.— Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:



1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar avecindado, o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad representada por tres hectáreas o ser representantes de una industria.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64.— El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el art. anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal

del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Art. 66.— El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo en caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad o residencia.

Art. 67.— Cuando se constituya un Sindicato Central con las distintas Comunidades de regantes que aprovechen aguas de la misma corriente, bien por convenio mutuo o por disposición ministerial con arreglo a lo dispuesto en el art. 241 de la ley, dicho Sindicato se

compondrá de los Vocales que nombre cada Comunidad proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos.

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de elección, la duración de los cargos de Vocales, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas por los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

CAPITULO VIII

Del Jurado de riegos

Art. 68.— El Jurado que se establece en el art. 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que no susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 69.— El jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste, y de dos jurados propietarios, y dos suplentes elegidos directamente por la Comunidad (art. 243 de la ley).

Art. 70.— La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Octubre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71.— Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado serán las mismas que para la Vocal del Sindicato.

Art. 72.— Ningún partícipe podrán desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el Presidente de éste.

Art. 73.— Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas

que se empleen en todo lo que refiera a la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidad el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

Art. 75.— Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 76.— Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

A) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediata-

mente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

B) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el Art. 60 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D) Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

REGLAMENTO PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL "TORO-ZAMORA"

Provincia de Valladolid y Zamora

Art. 1.º El Sindicato, instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de Noviembre siguiente al de su elección.

Art. 2.º— La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas a domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º— Los Vocales del Sindicato a quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificará el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º— El Sindicato, el día de su instalación, elijirá:

1. Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.
2. El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.º—El Sindicato tendrá su residencia en el mismo de la Comunidad, según se expresa en el Art. 1.º de las Ordenanzas de la misma, de la que dará conocimiento el Gobernador de la provincia y el Ingeniero Director de la Confederación H. del Duero, a fin de que lo comunique al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 6.º— El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º— El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan cinco Vocales.

Art. 8.º— El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso, será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º— Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias o nominales cuando las pidan cinco Síndicos.

Art. 10.—El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el

Secretario y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Art. 11.— Es obligación del Sindicato:

1. Dar conocimiento al Ingeniero Director de la Confederación H. del Duero de su instalación y su renovación bienal
2. Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.
3. Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Obras Publicas o el Ingeniero Director de la Confederación H. del Duero se le comunique sobre asuntos de la Comunidad.
4. Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas. si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Art. 12.— Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1. Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (art. 230 de la ley).
2. Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.
3. Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
4. Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13.— Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1. Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus meses de febrero y octubre -con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del Capítulo VI de las Ordenanzas de la Comunidad.
2. Presentar a la Junta general en su reunión de octubre el presupuesto anual de

- gastos y el de ingresos para el año siguiente.
3. Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.
 4. Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.
 5. Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbre, etc.
 6. Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.
 7. Ordenar la inversión de los fondos con su-

jeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14.— Corresponde al Sindicato, respecto a las Obras:

1. Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.
2. Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.
3. Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

Art. 15.— Corresponde al Sindicato, respecto a las aguas:

1. Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.
2. Proponer a la Junta general las variacio-

nes que considere oportunas en el uso de las aguas.

3. Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.
4. Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.
5. Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16.— Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1. Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en

virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2. Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará oportuna cuenta, digo el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de quince días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por R.O. de 9 de abril de 1872, en relación con el R.D. de 18 de diciembre de 1928.

Del Presidente

Art. 17.— Corresponde al Presidente del Sindicato o, en su defecto, al Vicepresidente:

1. Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.
2. Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.
3. Gestionar y tratar, con dicho carácter, con

las autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4. Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad, y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.
5. Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.
6. Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero-Contador

Art. 18.— Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador, si no se confiere este cargo a uno de los Síndicos, serán requisitos indispensables:

1. Ser mayor de edad.
2. No estar procesado criminalmente.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
4. No ser bajo ningún concepto deudor o

acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5. Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.
6. Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19.— La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudentemente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

Art. 20.— Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1. Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y multas impuestas por el Jurado de riegos y cobradas por el Sindi-

cato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y,

2. Pagar los libramientos nominales y cuentas, justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato, y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se presenten.

Art. 21.— El Tesorero-Contador llevará un libro, en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará trimestralmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Art. 22.— El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 23.— Para desempeñar el cargo de Secretario y de Vicesecretario, en su caso, si no se confieren estos cargos a uno de los Síndicos, son requisitos indispensables:

1. Ser mayor de edad.

2. No estar procesado criminalmente.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
4. No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.
5. Tener a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Art. 24.— La Junta general de la Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario y Vicesecretario, en su caso, cuando este último se juzgue necesario.

En el caso de que estos cargos sean desempeñados por Síndicos serán gratuitos.

Art. 25.— Corresponde al Secretario:

1. Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
2. Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.
3. Autorizar con el Presidente del Sindicato

las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4. Redactar los presupuestos ordinarios, y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.
5. Llevar la estadística de todos los participes de la Comunidad y de los votos que cada uno (presenta) representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 34 y 35 de las Ordenanzas.
6. Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

Art. 26.— Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestralmente de ellos al Sindicato.

Art. 27.— Todos los demás empleados, como acequeros, celadores, guardas y porteros o alguaciles, etc., para desempeñar su cargo se-

rá imprescindible que sean: Mayores de edad, saber leer y escribir, no haber estado procesado criminalmente, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no tener bajo ningún concepto, deudas ni litigios con la Comunidad.

El Sindicato fijará las obligaciones y derechos de los mismos, así como las retribuciones de cada servicio, dando cuenta a la Junta general para su aprobación definitiva.

Disposiciones transitorias

A) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente, el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y, en caso de empate, el de más edad, que presidirá, con carácter de interino, hasta que con la elección de cargos, en el mismo día se constituya definitivamente.

B) El Sindicato, luego que se constituya, procederá, con la mayor urgencia, a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas les incumben.

C) Procederá, asimismo, inmedatamente, a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua puntos invariables, si no lo hubiere, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las toma de aguas que, respectivamente, tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

REGLAMENTO

para el Jurado de Riegos de la Comunidad de
Regantes del

CANAL DE TORO-ZAMORA

Art. 1.º— El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve, el domingo siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les correspondan cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º— La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º— El presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º— El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado

Art. 5.º— Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de conseguir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Art. 6.º— El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º— Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas, y

3.º Celebrar los correspondientes juicios, dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º— Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el del Sindicato por sí, o por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º— Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al art. 245 de la Ley atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10.— Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con tres días de anticipación a los partícipes interesados, por medio de pape-

letas, en que se expresen los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o algún individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del alguacil, si aquellos se negaren a hacer en el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11.— Presentadas al Jurado una o

más denuncias, señalará el día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de atender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12.— El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convendrá a su derecho e intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma y privadamente, deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si se considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13.— El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfará por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14.— El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otro a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15.— Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16.— Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Orde-

penas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjuicios a quienes corresponda percibirla.

Art. 17.— En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes o aquélla y éstos a la vez.

Art. 18.— El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición

de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

TORO, 27 de Enero de 1958.

El Presidente de la Comisión: Fdo. *Alfonso Escudero*. El Secretario: Fdo. *Gregorio Lucas*.

Estas Ordenanzas y Reglamentos han sido aprobados por Orden Ministerial de 6 de Mayo de 1958.— El Director General P.D. EL JEFE SUPERIOR DE SERVICIOS: Ilegible. Hay un sello del Ministerio de Obras Públicas- Dirección General de Obras Hidráulicas.

nte
en
las
fu-

280
u-

do
fa-
E-
ay
Di-

